

CARATULADO : **SERNAPESCA/MULTIEXPORT PACIFIC FARMS**
MATERIA : **[U15] Pesca y acuicultura, infracciones a la Ley de**
ROL : **C 950 2019**

Osorno, catorce de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTO:

En el folio 1 de estos antecedentes digitales del ingreso civil rol **C 950 2019** consta denuncia de fecha 21 de marzo de 2019, efectuada por **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA)**, Región de Los Lagos, a través del Fiscalizador de dicho Servicio, don Hans Robinson Ossvald Aguilar, ambos domiciliados en calle Talca N°60, tercer piso, Puerto Montt, por infracción a los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, cometida en el sector Lago Rupanco, Comuna de Puerto Octay; donde denuncia como infractor a la empresa **Multiexport Pacific Farms S.A.**, RUT 76.259.377-7, representada legalmente por don **Andrés Mauricio Lyon Labeé**, RUN 10.019.058-3, ambos con domicilio en Avenida Cardonal N°2501, Puerto Montt, en atención a las consideraciones tanto de hecho como de derecho que seguidamente se pasan a señalar:

El Centro de Cultivos Rupanco, cuyo Registro Nacional de Acuicultura corresponde al 100625, se encuentra ubicado en el sector Lago Rupanco, de la comuna de Puerto Octay, región de Los Lagos.

Este centro corresponde a un centro de cultivos de agua dulce. Las especies cultivadas son salmónidas. Es preciso señalar que al momento de la fiscalización el centro se encontraba con peces.

El titular del centro corresponde a la empresa Multiexport Pacific Farms S.A., quien tiene la concesión sobre la porción de agua y fondo según resolución N° 70 de 1990. Esta concesión tiene una superficie de 9 há.

Con fecha 15 de diciembre del 2018 se realiza fiscalización al centro de cultivo de Salmónidos individualizado precedentemente.

Esta inspección se realizó en el marco de una campaña de filmación de los fondos lacustres con equipo de robótica submarina, **que tiene como objeto evaluar la condición del estado del fondo lacustre**, con el fin de evidenciar la presencia de residuos de la acuicultura.

Como resultado de la fiscalización, se logró evidenciar presencia de residuos de la acuicultura como cabos (chicotes en el fondo), muertos con cabos y chicotes, balde plástico de color blanco, presencia de mantos blanquecinos, trozo de PVC de color celeste, presencia de alimento no consumido, bolsa de polietileno. Los fondos blanquecinos representan capas de alimento de peces no consumido que se acumulan progresivamente en el fondo lacustre, de esta manera, el fondo se vuelve inerte dado que debajo de él no crecen más gusanos. Esto da cuenta de un medio con escaso exógeno, propio de cuerpos de agua contaminados producto de la actividad acuícola.

En el caso de la fiscalización del centro de cultivo 100625, se debe señalar que los hallazgos representan sólo una superficie muestral del total del área concesionada, correspondiendo a un área de 0.055 Há., considerando que el área de concesión de la



denunciada corresponde a un total de 9 há. Por lo anterior, es preciso indicar que dicha área de inspección, no dan cuenta del estado ambiental de la totalidad de la concesión de acuicultura, sino sólo una parte de ella, la cual corresponde a un 0.61% aproximado.

Este lago presenta 7 concesiones acuícolas, de las cuales 7 estaban operativas en el transcurso del 2017. Los parámetros de trofía para este lago indicaron en general una calidad oligotrófica, mas, en dos periodos, se ha observado una concentración de PT tendiente a la mesotrofia. Aquello se visualiza en la capacidad de carga de PT, propensa a acercarse a la capacidad crítica, previo a un cambio de trofía. Este lago cuenta con un tiempo teórico de renovación de entre 9,5 – 12 años, tiempo que tiene estrecha relación con el volumen de su cuerpo de agua y de las entradas de aguas. Según la producción histórica de salmónidos en balsas jaulas, el lago Rupanco históricamente ha sido el segundo cuerpo de agua con mayor producción salmónidos, luego del lago Llanquihue. Sin embargo a partir del año 2016, el lago Rupanco ha sido el lago a nivel nacional con mayor producción. Durante todos los años de estudio de este proyecto, se ha identificado a la actividad de acuicultura, especialmente las balsas jaulas, como la principal fuente emisora de fosforo al lago.

Los hechos descritos anteriormente constituyen una trasgresión a la normativa pesquera, prevista en los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento ambiental para la acuicultura D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía.

Todas estas conductas son sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que dispone expresamente: “El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. El gerente o administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

Solicita en definitiva tener por formulada la denuncia en contra de la empresa **MULTIEXPORT PACIFIC FARMS S.A.**, representada por don **ANDRÉS MAURICIO LYON LABEÉ**, ya individualizados y en contra de todo aquel que resulte responsable acorde al mérito de la investigación, acogerla a tramitación y en definitiva se les condene a las penas establecidas por la ley, con costas.

En el folio 4, se tuvo por interpuesta denuncia por infracción a la Ley de Pesca.

En el folio 7, se lleva a efecto la audiencia indagatoria decretada con la comparecencia de la denunciante Sernapesca representada por su Abogada doña Katty Morales Vera y en rebeldía de la denunciada. La parte denunciante ratificó en todas sus partes la denuncia de folio 1 como al igual los documentos acompañados. En la misma, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: “1) *efectividad que en la fiscalización del fondo marino efectuada por Sernapesca el día 15 de diciembre de 2018 en el centro de cultivos Rupanco de la Comuna de Puerto Octay se encontraron residuos producto de la actividad acuícola efectuada por la empresa Multiexport Pacific Farms S.A. Hechos que lo constituirían y 2) Efectividad que a consecuencia de lo señalado en el*



punto 1º, dicha empresa vulneró la normativa establecidas en los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Ambiental para la acuicultura D.S. N°320/2001 del Ministerio de Economía. Hechos que lo constituirían”.

En el folio 20, se lleva a efecto audiencia de prueba con la asistencia de la Abogada de la denunciante doña Katty Morales Vera y la Abogada del denunciado doña Daniela Paz Fuentes Silva. La parte denunciante ratificó los documentos acompañados en folio 1. La parte denunciada ratifica los documentos acompañados en folio 16.

En el folio 22, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que se denunció como infractor a la empresa Multiexport Pacific Farms S.A. representada legalmente por don Andrés Mauricio Lyon Labeé, en virtud de un procedimiento de inspección efectuado por Sernapesca el 15 de diciembre de 2018 en la comuna de Puerto Octay. Fundó lo anterior en los antecedentes que ya han sido expuestos, y que se dan por reproducidos en esta fase.

2º) Que para lo anterior, Sernapesca acompañó en la forma legal la siguiente documental a folio 1, no controvertida:

1. Citación N°0116132.
2. Acta de inspección submarina.
3. Bitácora Sernapesca.
4. Set de fotográfico de la inspección realizada 07 fotografías.
5. Representación gráfica de la ubicación del centro inspeccionado. Centro Rupanco, código 100625 de la empresa Multiexport Pacific Farms S.A.
6. Representación gráfica de las transectas de filmación en el centro Rupanco, código 100625.
7. Certificado que acredita la calidad de funcionario de Hans Ossvald.
8. Decreto Supremo N°320/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3º) Que, la denunciada acompañó en la forma legal la siguiente prueba documental a folio 16:

1. Procedimiento para manejo, transporte y almacenamiento de residuos de Multiexport Foods.
2. Libro de Ingreso Centro Rupanco, en que consta que, entre el 6 y el 9 de diciembre de 2018, ingresó personal de Diving Service Austral Limitada, con de robótica para realizar limpieza en el centro.
3. Orden de compra N° 192334 de 31 de diciembre de 2018 emitida por Salmones Multiexport S.A. por servicio de inspección con ROV realizada en Centro Rupanco durante diciembre de 2018, por Diving Service Austral Limitada.
4. Libro de Ingreso Centro Rupanco, en que consta que, entre el 19 y el 21 de diciembre de 2018, ingresó personal de Diving Service Austral Limitada, con implementos de robótica para realizar limpieza en el centro.
5. Libro de Ingreso Centro Rupanco, en que consta que, entre el 29 de enero y el 01 de febrero de 2019, ingresó personal de Diving Service Austral Limitada, con implementos de robótica para realizar limpieza en el centro.



6. Guía de despacho N° 735665 de fecha 01 de febrero de 2019 emitida por Salmones Multiexport S.A. en que consta despacho de residuos hallados durante la fiscalización de Sernapesca de 15 de diciembre de 2018 desde Centro Rupanco a Parcela de la Compañía.

7. ORD. N° 110829 del 04 de mayo de 2017, emitido por el Servicio Nacional de Pesca, en que se informa que tras análisis de la Información Ambiental (INFA) remitida por el Centro Rupanco tras muestreo de 6 de diciembre de 2016, se concluyó que para el periodo informado el centro contó con condiciones ambientales aeróbicas.

8. ORD. N° 118367 del 14 de noviembre de 2017, emitido por el Servicio Nacional de Pesca, en que se informa que tras análisis de la Información Ambiental (INFA) remitida por el Centro Rupanco tras muestreo de 26 de octubre de 2017, se concluyó que para el periodo informado el centro contó con condiciones ambientales aeróbicas.

9. ORD. N° 143658 del 06 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio Nacional de Pesca, en que se informa que tras análisis de la Información Ambiental (INFA) remitida por el Centro Rupanco tras muestreo de 24 de julio de 2019, se concluyó que para el periodo informado el centro contó con condiciones ambientales aeróbicas (INFA correspondiente a 2018).

10. Cotización N° 360 emitida por empresa ROV Chile, con fecha 25 de febrero de 2019, dirigida a Salmones Multiexport por la prestación de un servicio diario de inspección de fondo marino y balizado de restos náufragos desde fondo lacustre en Centro Rupanco en Lago Rupanco.

11. Guía de despacho N° 735666 de fecha 25 de febrero de 2019 emitida por Salmones Multiexport S.A. en que consta despacho de residuos hallados tras limpieza del fondo marino en Centro Rupanco, desde dicho lugar a Parcela de la Compañía.

12. Libro de Ingreso Centro Rupanco, en que consta ingresos de personal de Diving Service Austral Limitada para diversas jornadas de limpieza en el centro, entre los días 1 de marzo de 2019 y 27 de mayo del mismo año.

13. Orden de compra N° 197913 de 12 de abril de 2019 emitida por Salmones Multiexport S.A. por servicio de limpieza de fondo marino con ROV realizada en Centro Rupanco durante marzo de 2019, por Servicios Submarinos SpA.

14. Factura electrónica N° 204 de 12 de abril de 2019 emitida por Servicios Submarinos SpA a Salmones Multiexport S.A. por servicio de limpieza de fondo marino con ROV en Centro Rupanco, según orden de compra N° 197913.

15. Guía de despacho N° 738312 de fecha 20 de marzo de 2019 emitida por Salmones Multiexport S.A. en que consta despacho de residuos hallados tras limpieza del fondo marino en Centro Rupanco, desde dicho lugar a Parcela de la Compañía.

16. Orden de compra N° 199422 de 03 de mayo de 2019 emitida por Salmones Multiexport S.A. por servicio de limpieza de fondo marino con ROV realizada en Centro Rupanco durante abril de 2019, por Servicios Submarinos SpA.

17. Factura electrónica N° 207 de 06 de mayo de 2019 emitida por Servicios Submarinos SpA a Salmones Multiexport S.A. por servicio de limpieza de fondo marino con ROV en Centro Rupanco, según orden de compra N° 199422.



18. Guía de despacho N° 748521 de fecha 27 de mayo de 2019 emitida por Salmones Multiexport S.A. en que consta despacho de residuos hallados tras limpieza del fondo marino en Centro Rupanco, desde dicho lugar a Parcela de la Compañía.

19. Factura electrónica N° 215 de 04 de junio de 2019 emitida por Servicios Submarinos SpA a Salmones Multiexport S.A. por servicio de limpieza de fondo marino con ROV en Centro Rupanco, según orden de compra N° 201332.

20. Certificado emitido por Rov Chile SpA en mayo de 2019, en que se certifica la realización de trabajos de recuperación de restos náufragos durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019, en el Centro de Cultivo Rupanco.

21. Certificado emitido por Diving Service Austral Limitada, con fecha 09 de octubre de 2019 en que se da cuenta de haberse realizado trabajos de recuperación de restos náufragos durante los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, en el Centro de Cultivo Rupanco.

4°) Que además rindió prueba testimonial consistente en los dichos de las siguientes personas, que consta a folio 20:

a) Comparece don **Víctor Alejandro Veloso Lepe**, Chileno, nacido en Osorno el 27 de agosto de 1987, RUN 16.830.682-2, domiciliado en Condominio Santa Ema, parcela N° 5 Llanquihue, Ingeniero en Civil Industrial, quien juramentado legalmente expone:

AL PUNTO 1: Dudo que sean residuos producto de nuestra operación, nosotros como empresa realizamos una limpieza antes de la fiscalización, esto producto de una solicitud del Centro Rupanco, informando materiales caídos para que pueda ingresar un servicio externo para que puedan ser retirados. Esto me consta por la práctica, nosotros como empresa tenemos un programa de mantención de fondos marino y lacustres que se realiza una vez finalizados los ciclos de cultivos y comenzando el descanso sanitario. Adicional a esto, cuando un centro está en ciclo productivo, el centro cuando informa materiales caídos se hace una excepción y se ingresa a retirar restos náufragos. Cabe mencionar que de los materiales que se encuentra naufragados muchas veces no corresponden propiamente de nuestra empresa, sino que pueden corresponder a otras empresas del rubro, por ejemplo, en el centro de Rupanco, existen otras concesiones que corresponden a otras empresas del rubro y que por medio de las corrientes los materiales caídos al fondo pueden trasladarse de una concesión a otra. Además señalo, que durante el 6 de diciembre de 2018 y 12 de diciembre mismo año, previa fiscalización de SERNAPESCA, estuvimos realizando retiros de restos náufragos informados por el centro Rupanco con el proveedor de servicios Diving Service Austral Limitada, retirando el 100% de los materiales encontrados y dejando limpio el fondo.

El programa de limpieza que señale anteriormente data del año 2015.

En cuanto a la fiscalización, los restos encontrados por SERNAPESCA, puede ser en caso excepcional de todo lo anteriormente mencionado, base a la fiscalización se volvieron a ingresar con el mismo servicio de limpieza, gestionado y coordinado por mi persona, entre el 29 de enero de 2019 y el 1 de febrero de 2019, realizando retiro de objetos. Realizamos como empresa un tercer ingreso con la empresa de limpieza de restos náufragos Servicios Submarinos SPA y conocido como ROW Chile, cuales realizaron estas faenas entre los meses de marzo, abril y mayo de 2019.



Para finalizar, señalo que dentro de mis funciones como empleado de Salmones Multiexport, me corresponde tomar las solicitudes de los centro de cultivos para gestionar y coordinar además de ejecutar los servicios de recuperación de restos náufragos y mantener el programa de mantención de fondos marinos y lacustres.

Mi cargo en la empresa de Salmones Multiexport S.A. Del Holding Multiexport Foods corresponde a supervisor de buceo de la subgerencia de operaciones.

Repreguntado para que diga, si recuerda o sabe la superficie de la concesión del Centro Rupanco.

El testigo responde; tiene una dimensión de 9 hectáreas.

Repreguntado para que diga, como le consta que de acuerdo con lo declarado, las empresas contratadas para recuperación de restos náufragos, efectivamente realizaron los trabajos encargados.

El testigo responde, esto se verifica a través de comunicación con el centro de cultivo Rupanco de forma diaria.

Repreguntado para que diga, si existen medidas para impedir el vertimiento de residuos en centro Rupanco.

El testigo responde, si, la forma básica o instrucción para evitar este vertimiento de residuos, es el aseguramiento con cabos de los objetos que puedan caer, ser amarrados a pasillos de módulos y barandas.

Contrainterrogado para que diga, la fecha en que se realiza la fiscalización de Sernapesca.

El testigo responde, El 15 de diciembre de 2018.

Contrainterrogado para que diga el testigo, si estuvo presente el día de la fiscalización.

El testigo responde, No estuve presente.

Si sabe el testigo que residuos fueron encontrados por el fiscalizador.

El testigo responde, por lo que recuerdo chicotes de cabo, un balde y otros dos elementos que no recuerdo.

Contrainterrogado para que diga, como es efectivo que los residuos que indica fueron hallados bajo la concesión del centro 100625.

La parte denunciada viene en objetar la pregunta efectuada al testigo toda vez que es impertinente en relación a los hechos que el mismo testigos ha declarado en cuanto no se encontraba presente el día de la fiscalización y en ese sentido malamente podría saber la forma en que Sernapesca realizó la filmación submarina en el centro Rupanco; y en segundo lugar porque ello corresponde a un hecho que debe ser probado el Servicio denunciante.

El Tribunal resuelve; que sin perjuicio que el testigo manifestó no estar presente en la fiscalización de Sernapesca, si declaró hechos relativos al misma y por ende puede contestar la pregunta que se le formuló.

El testigos, responde, es efectivo porque se fiscalizó la concesión del Centro Rupanco.

b) Comparece don **Oscar René Hofmann Arévalo**, Chileno, nacido en Concepción el 11 de noviembre de 1974, RUN 12.701.646-1, domiciliado en El Tieno



1043, Mirador de Volcán Puerto Varas, Biólogo Marino, quien juramentado legalmente expone:

Al punto 2; Puedo decir que no es efectivo, debido a que en mi calidad de Biólogo Marino y subgerente de concesiones y medioambiente de Salmones Multiexport S.A, con una experiencia de 18 años en cargos similares, nosotros como empresa realizamos controles permanentes al cumplimiento del reglamento ambiental para la acuicultura, lo que incluye realizar visitas periódicas al centro de cultivo para fiscalizar su cumplimiento, redactar y ejecutar procedimientos de manejo de residuos y recuperación de restos náufragos. El procedimiento de manejo de residuos exige que tengamos contenedores herméticos en el centro de cultivos lo cual me consta que está operando de manera correcta, nos preocupamos que los residuos lleguen al vertedero autorizando y que la ejecución de los trabajos en el centro de cultivo se realice de forma tal que las herramientas y otros elementos del centro del cultivo no caigan al fondo lacustre, no fondo marino. Si eventualmente llegase a caer algún elemento el personal del centro de cultivo debe dar aviso al departamento de operaciones y medio ambiente, lo que está escrito en nuestro procedimiento, ahí aplica nuestro protocolo de recuperación de restos náufragos. Me consta que este programa se estaba ejecutando en el centro Rupanco dado que se habían ejecutado actividades de limpieza en forma previa a la fiscalización, por la empresa DIVING Service y en forma posterior a la fiscalización se continuó con la limpieza por la empresa ROV Service. Eventualmente por temporales, corrientes actividades de terceros, como pesca recreativa o turismo, materiales son arrastrados hasta nuestra concesión, como podría ser bolsas de polietileno. Todos los elementos como los que podrían caer o lo que son arrastrados, son retirados cuando el centro de cultivo finaliza su ciclo productivo, ya que es requisito normativo del reglamento sanitario, descansar una vez finalice el periodo productivo y realizar la limpieza y desinfección del centro.

Respecto a las manchas blancas, no constituyen un incumplimiento a la normativa debido a que este centro de cultivo está clasificado en categoría 7 conforme al reglamento ambiental para la acuicultura, esta categoría 7, exige realizar análisis de materia orgánica y análisis muy exigentes de la calidad del fondo lacustre, es importante mencionar que estos análisis ambientales anuales, los realiza un laboratorio acreditado y es coordinado por el Servicio Nacional de Pesca, es decir los resultados son evaluados por Sernapesca mediante la entrega de un informe ambiental. En los informes ambientales que se nos han entregado consta que el fondo lacustre del centro Rupanco, está en condición aeróbica, es decir presente oxígeno en el sedimento, lo cual nos autoriza para operar cuando solicitamos la siembra, si el resultado del informe fuera negativo no podríamos operar.

Adicionalmente puedo decir que, está prohibido realizar cualquier intervención en el fondo lacustre, por lo que no podría hacer retiro o limpieza de esas supuestas manchas blancas.

Agrego a lo anterior que la concesión cuenta con 9 hectáreas y tres módulos de cultivo, y lo que los residuos que se encontraron en la fiscalización correspondientes a un balde, un tubo de PVC y algunos cabos, son elementos pequeños que pudieron haber caído en forma accidental o pudieron haber sido arrastrados por las corrientes, lo que está en nuestro programa de restos náufragos considerados para ser limpiados.



Repreguntado para que diga, si la empresa cuenta con medidas para impedir el vertimiento de alimentos no consumidos al fondo lacustre del centro Rupanco.

El testigo responde, Si es correcto, la empresa cuenta con personal capacitado y sistemas de monitoreo de alimentación de peces, como cámaras de vigilancia bajo las jaulas que permiten al jefe de centro ver en tiempo real la alimentación de los peces, de manera que si los peces dejan de comer, puede detener el proceso de alimentación. Agregó que al momento de la fiscalización los sistemas se encontraban funcionando y en buen estado.

c) Comparece don **Ulises José Yagode Ampuero**, Chileno, nacido en Puerto Octay el 19 de septiembre de 1971, RUN 11.805.511-K, domiciliado en calle Santa María 2067, Block 7, dpto. 102, Osorno, Técnico Universitario en Acuicultura, quien juramentada legalmente expone:

Al punto 1; No es efectivo, debido a que estas cosas que se encontraron pueden haber llegado al centro debido a corrientes o temporales que afectan el lago, ya que aledaño al centro se encuentra operando otra empresa acuícola. Agregó que nosotros como empresa, tenemos un programa de recuperación que se implementa una vez finalizado cada ciclo productivo, debo mencionar que al momento de la inspección por Sernapesca, el centro se encontraba operando, además el centro posee un plan de manera de evitar que artefactos caigan al fondo marino, el personal avisa a la jefatura cuando algún material caiga al agua para poder sacarlo inmediatamente y ello es posible con buzos cuando la profundidad supera los 20 metros se gestiona con subgerencia para que ellos envíen un ROV y retiren los objetos. Igualmente para evitar estas caídas de objetos el centro tiene implementado cabos con los cuales se amarra baldes de alimentación, baldes de mortalidad y cualquier objeto que pueda caer al agua. También el centro posee cámaras submarinas ubicadas en las jaulas para evitar que pasen alimento al fondo, debo mencionar también, que entre el 6 y el 10 de diciembre de 2018 se gestionó por parte del centro el retiro de objetos que habían caído al agua, la fiscalización realizada por Sernapesca, la cual arrojó algunos objetos encontrados, se procedió inmediatamente a gestionar su retiro del fondo, esto se hizo efectivo entre el 29 de enero y 1 de febrero de 2019, por la empresa Daving Service, quien hizo una limpieza del fondo marino de la concesión.

Los materiales encontrados fueron despachados hacia parcela en Puerto Montt con guía de despacho. También quiero señalar que entre marzo y mayo de 2019 la empresa ROV Chile trabajó en la limpieza de la concesión. Para finalizar quiero mencionar que la estructuras encontradas y su debido recuperación inmediata, además de los informes de INFA realizados al centro durante los últimos años muestran que no ha habido un impacto ambiental porque se mantienen las condiciones aeróbicas.

Contrainterrogado para que diga, si conoce cuales fueron los residuos encontrados bajo la concesión.

El testigo responde, si, un balde plástico, un trozo de PVC, un resto de bolsa de polietileno, un muerto con chicote, restos de cabos. Esto me consta porque yo estaba presente durante la fiscalización.

Contrainterrogado para que diga, como es efectivo que suscribió bitácora de Sernapesca el día de la fiscalización y hasta la inspección submarina del mismo día.



El testigo responde, si es efectivo.

5º) Que la infracción alegada por Sernapesca respecto de la denunciada, encuentra sustento legal en los artículos 74, 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación al artículo 4 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N ° 320/2001 del Ministerio de Economía.

6º) Cabe señalar que el inciso final del artículo 74 de la Ley 18.892.- establece una obligación general: *“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.”* Luego el artículo 87 de la misma ley hace referencia a los reglamentos que deben ser creados en relación a las materias reguladas en la ley, uno de ellos es el DS 320/2001. A su turno el artículo 4 de ese cuerpo legal señala *“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente.....h) Activar durante el proceso de alimentación un sistema de detección o captación del alimento no ingerido. Se exceptúan de esta obligación los centros que alimenten las especies en cultivo, exclusivamente con algas y los centros ubicados en tierra.”*

7º) Que a raíz de las pruebas aportadas por las partes y presunción legal del artículo 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que la Empresa Multiexport Pacific Farms S.A. es propietaria de la concesión sobre la porción de agua y fondo N°100625 según resolución N°70 de 1990, y que dicha concesión tiene una superficie de 9,00 hectáreas, ubicada en el Sector Lago Rupanco, de la Comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.
2. Que el día 15 de diciembre de 2018, en circunstancias que personal de Sernapesca realiza fiscalización al Centro de Cultivo Rupanco, cuyo registro nacional de acuicultura corresponde al N°100625 ubicado en el Sector Lago Rupanco, de la comuna de Puerto Octay. La fiscalización se realizó en el marco de una campaña de filmación de los fondos lacustres con equipo de robótica submarina, que tiene por objeto evaluar la condición del estado del fondo lacustre, con el fin de evidenciar la presencia de residuos de la acuicultura. Como hallazgos, se evidenció presencia de residuos de la acuicultura como cabos (chicotes en el fondo), muertos con cabos y chicotes, balde plástico de color blanco, presencia de mantos blanquecinos, trozo de PCV de color celeste, presencia de alimento no consumido, bolsa de polietileno.



3. Que la denunciada contrató con el objeto de limpiar el fondo lacustre de su concesión a la empresa Diving Service Austral Limitada, la que llevó a cabo las faenas en los meses de diciembre 2018, enero y febrero de 2019, según consta en certificado emitido por Diving Service Austral Limitada con fecha 09 de octubre de 2019, documento acompañado en folio 16.
4. Que la denunciada contrató a la Empresa Rov Chile SpA para la recuperación de restos náufragos durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019, en el Centro de Cultivo Rupanco, esto es posterior a la fiscalización de Sernapesca. Lo anterior se encuentra acreditado en certificado emitido por Rov Chile SpA acompañado en folio 16.
5. Que la denunciada mantiene un “Procedimiento para manejo, transporte y almacenamiento de residuos”, según consta en folio 16.

8°) Que, según lo ordenado en el artículo 125 N° 1 parte final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la denuncia formulada conforme a dicha disposición, constituye presunción de haberse cometido la infracción, por lo que su sola interposición ante este Tribunal provoca **presunción legal** de veracidad de los hechos expuestos, invirtiéndose el peso de la prueba. Que, en el mismo artículo 125 N° 4 se dispone que el Juez apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, observando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

9°) Que, la denunciada al no contestar la demanda en tiempo y forma, se colige que controvierte en su totalidad los hechos de la presente denuncia.

10°) Que, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia en su sentencia N°500-2019, considerando 3° dispone *“la obligación de mantener la limpieza y equilibrio ecológico en su concesión, responsabilidad que se especifica en el DS 320/2001 artículo 4 al señalar que siempre debe mantener las condiciones que señala, destacándose en ese caso las contempladas en las letras a) y h). En efecto, en la letra a) se hace referencia a la obligación permanente de adoptar medidas para impedir el vertimiento de cualquier residuo o materiales, en la especie se encontraron contrapesos, cabos, malla pecera en el fondo, barandas metálicas, es decir materiales que forman parte de las estructuras propias de las faenas de explotación y que estaban en desuso. La letra h) considera la obligación permanente de activar durante el proceso de alimentación un sistema de detección o captación del alimento no ingerido, acción que debe evitar el hallazgo de residuos de alimentos, como ocurrió en este caso”*.

11°) Que, a pesar que la denunciada haya acreditado que tomó medidas para cumplir sus obligaciones legales conforme a la Ley de Pesca y Acuicultura, no obsta a la configuración de la infracción, puesto que los hechos que se acreditaron con el informe de Sernapesca, que incluye fotografías de los hallazgos encontrados en el fondo lacustre, son de tan entidad que este Juez logra la convicción absoluta de su existencia. Solo es posible advertir que las medidas que se adoptaron por la denunciada no fueron del todo eficientes de modo de evitar la acumulación de residuos materiales y de alimentos, las que se tendrán como atenuante al momento de calcular el monto de la multa que se aplicará.



12°) Que, atendido a lo precedentemente expuesto queda de manifiesto que la empresa dueña de la concesión fiscalizada Multiexport Pacific Farms S.A. infringió los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación al artículo 4 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N°320/2001 del Ministerio de Economía, al evidenciar los funcionarios fiscalizadores de Sernapesca la presencia de residuos de la acuicultura como cabos (chicotes en el fondo), muertos con cabos y chicotes, balde plástico de color blanco, presencia de mantos blanquecinos, trozo de PCV de color celeste, presencia de alimento no consumido, bolsa de polietileno, como consta en la prueba documental de la denunciante que rola en folio 1.

13°) Que, la prueba documental y testimonial de la denunciada no desvirtúan las infracciones alegadas, ni menos derriba la presunción legal del artículo 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura, no alterando en nada lo ya precedentemente razonado.

14°) Que, en cuanto a la sanción a imponer, debe tenerse en cuenta que la sanción de marras se encuentra estipulada en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone expresamente: *“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículo 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuesta en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el Juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro. El gerente o administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales”*.

15°) Que, para efecto de determinar el *quantum* de la multa, es preciso observar lo dispuesto en el artículo 108 letra a de la Ley de Pesca y Acuicultura: *“que el Juez aplicará dentro de los márgenes dispuesto por esta Ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente”*. Que en informe acompañado por la denunciante en folio 1 se puede extraer *“que los fondos blanquecinos representan capas de alimento de peces no consumido que se acumulan progresivamente en el fondo lacustre, de esta manera, el fondo se vuelve inerte dado que debajo de él no crecen más gusanos. Esto da cuenta de un medio con escaso oxígeno, propio de cuerpos de agua contaminados productos de la actividad acuícola”*. Este sentenciador estima que los daños producidos a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente revisten la calidad de graves, teniendo en cuenta además otros elementos descritos propios de la acuicultura, que yacen en el fondo del lago. Sin perjuicio, se tendrá en consideración para determinar el monto de la multa a imponer lo razonado en el considerando 10°, toda vez que se tuvo por acreditado que la infractora tomó medidas para mitigar la contaminación en el fondo lacustre de su concesión, las cuales no fueron suficientes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Supremo N°320 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, artículos 74, 87, 118, 122 y siguientes de la Ley N°18.892 de Pesca y Acuicultura; **se resuelve:**

I.- Que **se acoge** la denuncia de folio 1 y, en consecuencia, **se condena a MULTIEXPORT PACIFIC FARMS S.A.** RUT 76.259.377-7 representada legalmente por



don **ANDRÉS MAURICIO LYON LABEÉ** a pagar **300 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y se condena, en forma personal a don **ANDRÉS MAURICIO LYON LABEÉ** a pagar **10 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** vigentes a la fecha de infracción, por ejercer actividades de acuicultura sin adoptar las medidas de protección reglamentarias, multa que deberá enterar dentro del plazo de diez días en Tesorería General de la República, bajo apercibimiento de arresto.

II.- Que no se condena en costas a la denunciada, en razón de la limpieza del fondo lacustre de su concesión, efectuada con posterioridad a la fiscalización Sernapesca.

III.- Que si los sentenciados no tuvieren bienes para satisfacer las multas impuestas, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

IV.- Que la sanción para la infracción cometida no contempla el comiso y además no se han incautado bienes, por lo que no se emitirá pronunciamiento a este respecto.

Transcríbase y notifíquese por cédula a las partes.-

Rol C 950 2019.-

Dictó Luis Meza Marín Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>